

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el **No. 2021 - 277** con copias y anexos enunciados. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. a cargo de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, circunstancia que se sustrae de la competencia propia de esta jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, si bien a la Jurisdicción ordinaria Laboral corresponde el conocimiento de las controversias que surjan de la prestación de servicios de seguridad social, esta competencia se contrae a los conflictos que se susciten entre usuarios, beneficiarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema, en tanto la demandada ADRES no es prestador del servicio de salud, resulta claro que en virtud de su categoría de entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente a cuyo cargo tiene la función de glosar, devolver o rechazar solicitudes de recobro; los conflictos en que esté involucrada, deben ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto la legislación vigente, establecida en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en** actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (negrilla fuera del texto)

Ilustra lo anterior la doctrina del ex consejero de estado Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, quien sobre la materia indico:

“Con la elaboración del proyecto que se convirtió luego en la ley 1437, en la que tuvo participación activa el Consejo de Estado, se planteó

en materia de competencia un asunto crucial: la **jurisdicción de lo contencioso administrativo es el juez de la administración y de sus servidores**. Siendo el criterio orgánico preponderante para dirimir los conflictos de esta clase”¹

Criterio definido por la jurisprudencia del H Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional disciplinaria, al dirimir colisión de competencia bajo radicado No. 2014-01741 del 13 de agosto de 2014. M.P. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

“(…) La jurisdicción ordinaria laboral conoce de controversias originadas en la prestación de servicios, siempre que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores, de una parte, y de otra, las entidades administradoras o prestadoras. Luego, podría presentarse orgánicamente tres controversias: 1) entre un afiliado y una entidad administradora o prestadora, 2) un beneficiario o usuario y una entidad administradora o prestadora, y 3) entre un empleador y una entidad administradora o prestadora. **En el presente caso, ninguna de las partes trabadas en la controversia, frente al tema objeto de la litis, esto es, el recobro de dineros erogados (...) tiene la calidad de afiliado, beneficiario o usuario, ni es un empleador**, y si bien, la demandante tiene la calidad de institución prestadora de servicios de salud, **la Litis que esta propone en la presente demanda, no es frente a un afiliado, beneficiario o usuario, ni menos un empleador.**

Así las cosas, es claro que la jurisdicción ordinaria laboral, en razón de lo previsto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que **debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es el ministerio de salud y protección social, no hay duda, es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer la presente litis**” (negrilla fuera del texto)

Posición jurisprudencial señalada igualmente en pronunciamiento emanado de la H Corte Suprema de Justicia - Sala plena, al dirimir conflicto de competencia No. 2017- 00200 de 12 de abril de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO:

“(…) Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dinero correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por el administrador del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

¹ Ver en. “La delimitación de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contencioso administrativa en los asuntos de seguridad social”. ARENAS MONSALVE GERARDO. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada. Una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011. Consejo de Estado. 2012.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, “en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó”.

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011².

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007³ y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013⁴. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011”

² La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la constitución política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (negrilla fuera de texto)

³ Literal adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, publicada en el diario oficial No. 47.957 de 19 de enero de 2011.

⁴ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013.

Por último, la H. Corte Constitucional mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, resolvió conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá Expediente CJU-072, en el cual, se dispuso lo siguiente:

“(…) en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores”

Conforme a lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia **ENVÍESE** el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021, Al despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el **No. 2021 - 278** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones se encuentran encaminadas a la declaratoria de incumplimiento del pago de una obligación legal en cabeza de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES -, circunstancia que sin lugar a duda no corresponde a la jurisdicción laboral conforme el Artículo 2 CPTSS.

Artículo 2°. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

(...)

En efecto las pretensiones elevadas no constituyen objeto de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto lo invocado es el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor Iván Darío Gutiérrez Boom (q.e.p.d) como consecuencia de un accidente de tránsito de origen común.

Sobre el particular, se considera que esta clase de acaecimientos no originados de ningún contrato, genera responsabilidad civil extracontractual, por lo que sin duda, se estaría frente a un asunto de naturaleza civil que escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

Al respecto procede citar pronunciamiento emanado de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia del 23 de marzo de 2017 radicado 2016-0178, MP. Patricia Salazar Cuellar, indicando:

(...)

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como sí lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieren.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contratada o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor del contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellos en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio....”

(...)

Con sujeción a la jurisprudencia citada, se tiene que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer de esta clase de asuntos, en consecuencia se ordena el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00279**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **ESTEBAN TEQUIA TORRES** identificado con C.C. No. **19.478.892** y T.P. No. **190.630** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Existe indebida acumulación de pretensiones (No. 4 y 7 condenatorias), se debe tener en cuenta que ninguna de las pretensiones se deben excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Adecúe de conformidad con el N° 2 del Art. 25- A del CPTSS.
2. Evite enunciar fundamentos y razones de derecho dentro de los hechos, pues éstos deben formularse en acápite separado. (No. 15). Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7. Incluye varios hechos en un solo numeral (N° 15). Separe y enumere.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 8. Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relacionar con fundamentos fácticos. Integre.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, ya que no señala en debida forma el nombre de parte demandada a fin de convocar a la persona jurídica existente. Adecue.
9. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26. Aporte certificado de existencia y representación legal de la demandada. Relacione en Acápite respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a la parte demandante y demandada.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Aporte constancia de entrega de envío de la copia de la demanda a la parte demandada.

12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

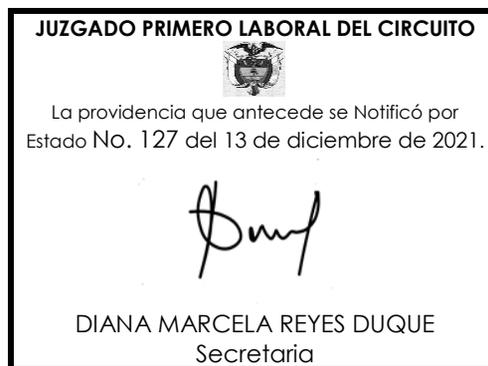
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00283**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **JUAN PABLO GUTIÉRREZ ÁLZATE** identificado con C.C. No. **1.053.775.396** y T.P. No. **206.347** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el juez a quien se dirige. Adecúe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
3. Allega documental que no relaciona (Documento Pruebas Fol. 9 a 15, 21, 23 y 24). Enliste en acápite respectivo.
4. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
5. No da cumplimiento en lo establecido en numeral 10. Indique la cuantía de las pretensiones.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00284**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ** identificado con C.C. No. **1.026.565.027** y T.P. No. **250.294** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbello introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 8 y 10). Incluya en acápite respectivo. Adecue.
3. Señale el factor de competencia que elige conforme el Art. 11 CPTSS. Adecúe acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria proveniente del Juzgado Sexto Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá radicada bajo el No. **2021-00285** con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

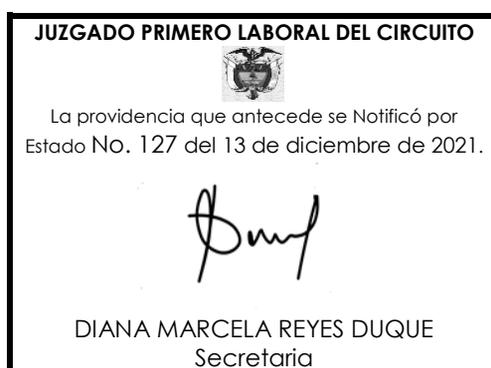
Visto el informe secretarial que antecede y previo **AVOCAR** conocimiento de la presente, se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto para que **ADECUE** la totalidad de la demanda a esta Jurisdicción – Competencia, conforme lo previsto en artículo 25 y ss del CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00286**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLORES** identificada con C.C. No. **52.269.415** y T.P. No. **154.579** del C. S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERIKA AMPARO TORRES SIERRA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 del CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00287**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **MISAEI TRIANA CARDONA** identificado con C.C. No. **80.002.404** y T.P. No. **135.830** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho que el escrito de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ÁLVARO GERMÁN VILLACIS CORAL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal o por quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en el Artículo 29 y parágrafo del Artículo 41 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del presente auto admisorio y córrase traslado a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03/06/2021 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 - 00288**, con copias y anexos enunciados. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Dr. **HERNÁN MAURICIO NOREÑA GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. **93.127.306** y T.P. No. **279.967** del C. S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5. Indique la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relacione la totalidad de la documental que allega en el orden en que se anexa. Enliste en debida forma.
3. Allega documental que no relaciona (DOCUMENTO PRUEBAS Fol. 4 a 7 y 23 a 24). Enliste en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. Existe insuficiencia de poder, en tanto el mismo no incluye la totalidad de las pretensiones señaladas en el libelo de la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26. No existe la debida correspondencia entre el poder y la demanda, en relación a la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No. 127 del 13 de diciembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: : Bogotá D.C., 23/06/2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-00300**, informando que fue remitido por el Juzgado Cuarenta Y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá, aduciendo que la competencia es de los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda en el acápite de las pretensiones, se observa que aquellas se encuentran encaminadas a la nulidad del acto administrativo contenido Oficio No. 000382 de 15 de agosto de 2019 emitido por Banco Agrario de Colombia S.A entidad de derecho público, que por disposición legal se define del siguiente forma: *El Banco Agrario de Colombia S.A. (Banagrario) es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (artículo 47 de la ley 795 de 2003), por ende, la acción de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho ejercida por el demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 138 del CPACA, no corresponde a la jurisdicción laboral conforme lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS.*

Ahora bien, el acto administrativo es entendido como una declaración de voluntad de la administración con miras a producir efectos jurídicos, razón por la cual, al emitir su voluntad debidamente enunciada la corporación o entidad de derecho público genera una situación jurídica determinada, en este caso sería la sociedad e economía mixta Banco Agrario de Colombia S.A vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su respectivo pronunciamiento mediante Oficio No. 000382 de 15 de agosto de 2019 generaron un situación desfavorable para la señora MILLICENT KARINA LANDAZÁBAL DURAN en relación a un cobro de una impuesta sanción disciplinaria, cuestiones que controla y verifica dicha entidad.

Así las cosas y toda vez que el asunto en discusión recae sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por autoridad de naturaleza pública, lo cual determina que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción Contencioso Administrativa conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que textualmente señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados

administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV

